Artículo 60

Corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid:

- a) Aprobar los Reglamentos generales de sus propios tributos.
- b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos, de acuerdo con los términos de dicha cesión.

COMENTARIO

Fernando Prats Máñez y Cándido S. Pérez Serrano

I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

El artículo 60 del Estatuto de Autonomía atribuye al Consejo de Gobierno el desarrollo reglamentario de la potestad tributaria.

En relación con este precepto hay que señalar dos cuestiones relevantes:

- La primera es que desde el momento de aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid hasta hoy, la Jurisprudencia ha incidido fundamentalmente en el principio de legalidad tributaria, lo que ha obligado al legislador a dar rango de ley formal a normas que antes estaban contenidas en los Reglamentos de los tributos. Como consecuencia, los reglamentos propios de los tributos han perdido buena parte de la relevancia que tuvieron.
- La segunda es que, a partir de la ley 14/1996, de cesión de tributos, y especialmente la ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las Comunidades Autónomas tienen competencia normativa sobre determinados aspectos de los impuestos estatales cedidos, competencia que debe ejercerse por ley aprobada en la Asamblea.

1.1. Reglamentos de los tributos propios

Como se ha visto en el precepto anterior, la Comunidad de Madrid tiene vigentes tres impuestos propios. No obstante, ninguno de ellos cuenta con un reglamento general de desarrollo, en la medida en que todas las cuestiones relevantes de dichos impuestos están reguladas en la ley.

1.2. Reglamentos de gestión de tributos cedidos

La Ley 21/2001, que regula el actual sistema de financiación autonómica dispone en su artículo 19.1 que los tributos cedidos en cuanto a su gestión se

regirán por la Ley General Tributaria y los reglamentos generales de desarrollo de dicha ley.

No obstante lo anterior, los artículos 40, 41 y 42 de dicha ley atribuyen a las Comunidades Autónomas competencias normativas para regular aspectos de gestión y liquidación.

Pese a ello ni la Comunidad de Madrid, ni las demás Comunidades Autónomas de régimen común han aprobado normas generales de gestión y liquidación de aplicación a los tributos cedidos debido, en buena parte, a que muchos de dichos aspectos tienen carácter básico y, en consecuencia, su regulación es competencia exclusiva del Estado. Por ello las Comunidades Autónomas se han limitado, en relación con la gestión de los tributos cedidos a regular cuestiones accesorias como los modelos de autoliquidación y la forma y lugar de presentación de declaraciones y autoliquidaciones y de pago.